



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, asimismo, informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2021-00082-00

Auto Interlocutorio No.1957

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso asignación de apoyo judicial transitorio solicitado mediante apoderado judicial por la señora **Adelayda Canizales de Gutiérrez** en favor de la señora **María Ruby Canizales Sánchez**.

Oteado el expediente, se percibe que el presente proceso en proveído No. 1542 del 8 de septiembre de esta calenda, se tuvo por posesionada a la señora **Adelayda Canizales De Gutiérrez** como persona de apoyo a favor de la señora **María Ruby Canizales Sánchez**.

En efecto, con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Ahora bien, atendiendo que el presente proceso desde su inicio se ha rituado conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, existe la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo compendio normativo en mención, por lo cual corresponde desplegar ordenamientos dirigidos a adecuar rito procesal para que se dé continuidad idónea ajustando el presente tramite Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

En efecto, se tiene que frente a la necesidad de adecuación de la demanda, conforme los artículos 37 y 38 numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de la Ley de Adjudicación de apoyos, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada a fin de que adecúen la demanda en los términos que a



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad y celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le concederá un término prudencial de treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersona del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

Por otra parte, en memorial presentado por el Notario Primero del Círculo de Guadalajara de Buga, Valle, formuló solicitud encaminada que se aclare: “1. *Cuántas “anotaciones” son las que debo hacer, y 2. Cuál es el fundamento jurídico vigente para emitir esa orden*”, por cuanto en la Ley 1996 de 2019 “*no consagra la orden de anotación alguna en el registro civil de nacimiento de una persona a quien se le ha adjudicado un apoyo. Muy diferentes son las referencias de registro que se hacen en esa Ley en los arts. 51, y 56 numeral 5 literal c, y en su párrafo 1º, las cuales no hacen alusión alguna a anotaciones en el registro de nacimiento de la PESH para los casos de adjudicación de apoyos*”.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

En efecto, la normativa en cita no prescribe la realización de anotaciones en el registro civil de nacimiento de una persona a la cual se le ha nombrado apoyo judicial, por lo que la anotación señalada correspondió a una interpretación equívoca del parágrafo 1 del numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que indica: *“oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley”*., la cual es aplicable a los procesos en revisión de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley.

En ese orden, atendiendo a lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se realizará el correspondiente control de legalidad al referido proceso por lo cual se dejará sin efectos el numeral octavo del proveído No. 1492 del 1 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó la respectiva anotación.

Seguidamente, se tiene que el apoderado judicial del extremo actor solicita al despacho que se oficie a la entidad financiera Banco BBVA y a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que la designada como apoyo judicial transitorio pueda administrar las mesadas pensionales que recibe la señora CANIZALES SÁNCHEZ y que son consignadas a la entidad financiera en cita. En ese orden, atendiendo que la prestación económica se encuentra reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se considera oficiar únicamente a la entidad financiera Banco BBVA a fin que se pueda ser administradas las mesadas que son canceladas en la cuenta de ahorros No.4912684090952300.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Imprimir a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por la señora ADELAYDA CANIZALES DE GUTIÉRREZ como persona de apoyo a favor de la señora MARÍA RUBY CANIZALES SÁNCHEZ, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otórgales, entre los cuales se encuentra la valoración de apoyo realizada a la señora MARÍA RUBY CANIZALES SÁNCHEZ.

TERCERO. Requerir a la parte interesada que, de insistir en la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

3.1 El poder debe ser ratificado, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

3.2 Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

3.3 Se deben detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P).

CUARTO.- Requerir a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

QUINTO. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales **tercero y cuarto** que anteceden en la forma indicada; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente. Notificar por estado este proveído.

SÉPTIMO.- Dejar sin efectos el numeral octavo del proveído No. 1492 del 1 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia. Comunicar la presente decisión al Notario Primero del Círculo de Guadalajara de Buga, Valle.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102021-00082-00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL de la señora María Ruby Canizales Sánchez

OCTAVO. oficiar a la entidad financiera Banco BBVA, comunicando la admisión de la presente demanda y señalando a la demandante ADELAYDA CANIZALES DE GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.977.180 de Cali, como hermana de la señora MARÍA RUBY CANIZALES SACHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.442.017 de Cali, para que pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros correspondientes a las mesadas pensionales que se consignan en la entidad a nombre su hermana en la cuenta de ahorros No. No.4912684090952300.

NOVENO. En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, además de la notificación realizada en los estados electrónicos, se ordena comunicar la misma a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de noviembre de 2021**

La Secretaria. - _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b769e48d5ff0d2dfc9333e15be73dfd06d4a419f0d9269e6adf6705f4903c01**
Documento generado en 08/11/2021 10:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>